



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por
CARLOS ANDRES TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.06.25 15:38:08 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

335 páginas

ALCANCE N° 144

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY DEL MERCADO Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Expediente N.º 21.183

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La propuesta que por este medio se presenta en la Asamblea Legislativa, surge de la inquietud de su redactora, Vilma Sanchez Del Castillo, Doctora en Derecho Privado y de la Empresa con énfasis en Derecho del Comercio Electrónico, por la Universidad Carlos III de Madrid, por introducir en Costa Rica legislación necesaria para enfrentar las vicisitudes que surgen cuando el Derecho y la electrónica, conviven.

En el mismo sentido, ya había sido tramitado, conocido y sometido a escrutinio, bajo el expediente legislativo 19.012, el Proyecto de Ley de nombre "Ley de Servicios de la Sociedad de la Información -Ley de Comercio Electrónico-", ante la Comisión de Asuntos Económicos; no obstante, debido al transcurso del tiempo, la iniciativa fue archivada.

De ahí que este nuevo texto, bautizado con el nombre de "Ley del Mercado y del Comercio Electrónico" deviene una versión ampliada, mejorada y actualizada, que contempla tanto las observaciones gestadas por los técnicos, operadores legales y expertos que se pronunciaron acerca del contenido del proyecto 19.012, como la última normativa dictada en el ámbito internacional en la materia. Lo anterior, se hace con la idea de resolver las vicisitudes prácticas que se han ido desarrollando en el mercado moderno y que, ante los vacíos legales de nuestra legislación, no encuentran soluciones idóneas.

La revolución tecnológica acaecida en los últimos años, indudablemente, ha traído consigo cambios fuertemente perceptibles por la humanidad. La injerencia de la tecnología en nuestra vida cotidiana, así como, la aparición de nuevos medios y soportes capaces de almacenar y difundir desde voluntades negociales, hasta simples declaraciones de ciencia y conocimiento, nos obligan a adecuar y reformular las normalizaciones dictadas por los legisladores, de previo al embate de la llamada Sociedad de la Información, en las cuales, la escritura se concebía estampada únicamente en papel, e Internet, ni ningún otro sistema de información semejante, había nacido.

Para nadie es un secreto que cuando entra en escena de la red de redes, como una de las plataformas por donde transitan a diario comunicaciones electrónicas, las

fronteras de los Estados dejan de tener importancia. En consecuencia, es factible que los prestadores de servicios y sus usuarios se desenvuelvan en un mercado carente de regulación, creado en libertad y dispuesto a absorber para sí, la mayor parte del tráfico económico que, normalmente, se había gestado por medio de transacciones directas, con referencias territoriales específicas con respecto a la nacionalidad y el domicilio de sus participantes. Con esto, sin duda alguna, cualquier deficiencia nacional en materia regulatoria se engrandece y complica la prestación de servicios. Incluso, de acuerdo con la Comisión Europea, "(...) *en la actualidad, uno de los factores que frena a los consumidores a comprar bienes en línea y a adquirir contenidos digitales fuera de sus mercados domésticos es la inseguridad sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y a la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales en los distintos Estados Miembros, de modo que no aprovechan el potencial que supone tener acceso a una oferta más amplia a unos precios más competitivos*"¹.

El Derecho Uniforme del Comercio Internacional -en adelante, DUCI- en esta rama es de vital ayuda y, por ende, debe ser atendido por las diferentes legislaciones, pues, pretende más allá del alcance del Derecho Internacional Privado, con sus normas de conflicto y fijación de la jurisdicción competente para conocer de una determinada desavenencia de carácter internacional, establecer *a priori*, cuál va a ser el fundamento legal que va a regularizar una determinada situación, estableciendo un marco normativo de carácter uniforme, cuya interpretación también, se pretenda homogénea.

Esta referencia, obliga *per se* a las partes, a ajustarse a una ordenación que impida, o al menos, minimice a futuro, la proliferación de conflictos. Situación que se complica, a raíz del carácter eminentemente internacional de las transacciones electrónicas.

El DUCI marca su ámbito de acción bajo la tutela de algunas máximas, que aún hoy, tras la aparición de lo que pareciera ser una Segunda Revolución o Generación Tecnológica de la Economía, una Cuarta Revolución Industrial, una *Digital Transformation* o, un comercio electrónico "*Reloaded*" -con la nube, el auge del *Blockchain*, el fenómeno de la inteligencia artificial, la 3D, la robótica y, la incesante aparición de aplicaciones y plataformas que pretenden facilitarnos o, incluso, alterarnos la vida- sienta ese *back to basics*, al trazar las líneas de acción para el desenvolvimiento del actual Derecho del comercio electrónico. Es decir, pese al despertar tecnológico, el Comercio electrónico, requerirá forzosamente, de su auxilio y entendimiento, para arribar a un buen puerto.

Por eso, la expansión de las redes de telecomunicaciones, la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información, la globalización, así como, la aparición de nuevas figuras y plataformas

¹ Milá Rafel, Rosa. Intercambios digitales en Europa: Las propuestas de Directiva sobre compraventa en Línea y suministro de contenidos digitales. En Revista CESCO de Derecho de Consumo, No. 17. 2016.

negociales, traen consigo la necesidad de adaptar los órdenes jurídicos internos de los Estados, a las demandas del mundo moderno, obligando a las legislaciones nacionales, no sólo a proceder a la reforma de las normas existentes para el comercio gestado por medios tradicionales, sino además, a proveer dentro de sus ordenaciones, normas generales que aclaren las incertidumbres jurídicas que puedan aparecer en este sector, a través de lo que sería una Ley Marco en materia de Comercio Electrónico.

En nuestro país, aparte de la Ley de Certificados Digitales, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y la adición al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva al Consumidor, las reglas que enmarcan en nuestro sistema normativo al comercio electrónico, se encuentran dispersas y son insuficientes para satisfacer las demandas del actual mercado electrónico en toda su amplitud.

Ahora, normalizaciones de avanzada, como las sentadas en países del entorno Europeo, por el Derecho Comunitario y, por las organizaciones encargadas del dictado del DUCI, sirvieron de guía e inspiración en la redacción del articulado que conforma este marco normativo.

Es menester tener en consideración que la disciplina jurídica del Comercio Electrónico, ha sido tratada y abordada con éxito en otras latitudes, e incluso, con su entrada en vigencia, ha sido puesta a prueba, por lo que, no merece la pena cambiar o reformar las reglas internacionalmente aceptadas y usadas en el campo, en el entendido que lo más aconsejable sea importar algunos de los dogmas, dispuestos ya sea por organismos internacionales expertos en la rama, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI/UNCITRAL-, así como por otros órdenes.

En suma, esta Ley acoge en su seno referencias y normas tomadas, principalmente, de los siguientes textos: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Electrónicos Transmisibles de 2017; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas de 2001, y; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2006, todas dictadas por la CNUDMI/UNCITRAL; el Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el Mercado Interior; la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; las Propuestas de Directivas sobre protección de consumidores relativas a los contratos de suministro de contenidos digitales y a las de contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes; la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico de España, y; la Propuesta de Reforma al Código Mercantil Español.

Ahora bien, no se omite detallar que al importar los preceptos en cuestión, se ha tenido el cuidado de adaptarlos a nuestras necesidades, instituciones y tradición jurídica, pero se ha respetado el lenguaje y la técnica jurídica dispuesta a nivel internacional, tomando en cuenta, no sólo el grado de complejidad y cuidado que la disciplina en cuestión conlleva, sino el hecho que existe toda una doctrina y un derecho uniforme en la materia. Esta decisión también nos permitirá adecuar nuestra política legislativa con el entramado legal internacional y europeo, facilitando sin más, las relaciones comerciales, civiles o mercantiles, que puedan gestarse con mercados lejanos.

En consecuencia, la presente Ley alcanza tanto a las transacciones nacidas en el marco de una actividad negocial entre empresarios, como las contraídas entre consumidores y empresarios, pues, su objeto, es sentar una ordenación horizontal marco, general, supletoria y subsidiaria en comercio electrónico.

Inclusive, las disposiciones contenidas en esta Ley, tendentes a regular aspectos generales de la contratación electrónica, como las relativas a la validez y eficacia de los contratos electrónicos o al momento de la prestación del consentimiento, serán de aplicación aun cuando ninguna de las partes tenga la condición de prestador o destinatario de los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en el texto, se procede a definir el ámbito de aplicación de la Ley, estableciendo lo que sería la política legislativa costarricense en la materia. Como se puede notar, se incorporan importantes menciones sobre las comunicaciones electrónicas, se definen las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, las particularidades que rondan a las ofertas electrónicas de contrato, a las invitaciones electrónicas a ofertar, a las comunicaciones comerciales electrónicas (publicidad por Internet), a los contratos electrónicos; así como, la introducción de lo que sería la importancia de los códigos de conducta y los medios electrónicos de resolución de conflictos.

En su entramado, también, se introduce un acápite dirigido, específicamente, a establecer las definiciones de los elementos objetivos y subjetivos, propios del Derecho del Comercio Electrónico, aceptados por la legislación y doctrina internacional más calificada en la materia, así como, de otras nociones y principios, propios de la contratación electrónica, que serán fundamentales para entender e interpretar de manera adecuada esta ordenación.

Finalmente, se insertan nociones relativas a un tema vital en el comercio electrónico actual, poco desarrollado y abordado en las legislaciones y, que como tal, genera fuertes dudas y ante su falta de regulación, limita la realización de transacciones en línea. De ahí la importancia de la última Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL, sobre documentos electrónicos transmisibles, la cual, en su guía de incorporación acertadamente dispone que "*4. Los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel son instrumentos comerciales esenciales. Su disponibilidad en forma electrónica puede contribuir en gran medida a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales, ya que podría reportar, entre otras ventajas,*

la de permitir que se transmitan de manera más rápida y segura. Los equivalentes electrónicos de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel pueden tener especial relevancia en determinados sectores del comercio, como el transporte, la logística y las finanzas. La introducción de los documentos transmisibles electrónicos puede también ofrecer la oportunidad de revisar las prácticas comerciales existentes e incorporar otras nuevas. Además, sin ellos no es posible crear un entorno comercial que prescinda totalmente del papel. Al mismo tiempo, la desmaterialización de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel puede plantear dificultades particulares en vista de la práctica ya establecida de tomar diversas precauciones basadas en el uso del papel a fin de reducir el riesgo de que se emitan duplicados de esos documentos y títulos sin autorización".

Por todo lo anteriormente expresado los suscritos Diputados sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL MERCADO Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente ley es la regulación del intercambio electrónico de bienes, servicios y contenidos gestados por vía electrónica, en lo concerniente a las obligaciones, responsabilidad y derechos de sus actores, el régimen jurídico de las ofertas electrónicas de contrato, de las invitaciones electrónicas a ofertar, de las comunicaciones comerciales electrónicas, de los contratos electrónicos, de los códigos de conducta, de los medios electrónicos de resolución de conflictos, de los documentos electrónicos transmisibles y de los medios de pago electrónicos.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, el régimen jurídico de la contratación civil y mercantil, el régimen de tutela de los consumidores y usuarios, el régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, la protección de datos personales, las normas referidas a las telecomunicaciones y la normativa reguladora de la defensa de la competencia.

ARTÍCULO 2- Interpretación

La presente Ley se deriva, entre otras fuentes de derecho, de Leyes modelo de origen internacional.

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley, sean: la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalterabilidad del derecho preexistente, la buena fe y la vis expansiva.

ARTÍCULO 3- Electronificación

Toda declaración o acto referido a la formación, perfección, administración, cumplimiento y extinción de los contratos civiles y mercantiles, podrá efectuarse mediante comunicación electrónica entre las partes y entre estas y los terceros, salvo disposición expresa legal en contrario.

La utilización de medios electrónicos en los contratos no requiere el previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 4- Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Comunicación electrónica: Consiste en información de cualquier clase, generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos. Esa información, comprende cualquier exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida la oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;
- b) Documento electrónico: Todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual. Se entenderá que a la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, se le podrá incluir, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no;
- c) Documento transmisible electrónico: Todo documento electrónico que cumpla los siguientes requisitos establecidos. Cuando la ley requiera que se utilice un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con un documento electrónico si:

-
- a. el documento electrónico contiene la información que sería obligatorio consignar en un documento o título transmisible emitido en papel; y
 - b. se utiliza un método fiable que permita:

- i) determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico;
- ii) lograr que ese documento electrónico pueda ser objeto de control desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia; y
- iii) mantener la integridad de ese documento electrónico. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

d) Control del documento electrónico transmisible: Cuando la ley requiera o permita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable:

- i) para determinar que ese documento transmisible electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y
- ii) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control.

Cuando la ley requiera o permita que se transfiera la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con respecto a un documento transmisible electrónico mediante la transferencia del control de ese documento transmisible electrónico.

e) Endoso: Cuando la Ley requiera o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información exigida para el endoso está incluida en él y esa información es accesible para su ulterior consulta. Asimismo, cuando la ley requiera o permita la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido en relación con un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento transmisible electrónico.

f) Iniciador: Toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

g) Destinatario de una comunicación electrónica: La persona designada por el iniciador para recibir una comunicación electrónica, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ella;

-
- h) Intermediario: Toda persona que, en relación con una determinada comunicación electrónica, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicha comunicación o preste algún otro servicio con respecto a él;
- i) Sistema de Información: Todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;
- j) Sistema automatizado de mensajes -agente automático-: Programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;
- k) Establecimiento mercantil: Todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar;
- l) Mercado Electrónico -*eMarketplace*-: Toda plataforma electrónica creada por un prestador de servicios que actúa como un tercero neutral para poner en contacto a compradores y vendedores;
- m) Contenido digital: Está conformado por los: i) datos producidos y suministrados en formato digital, por ejemplo, video, audio, aplicaciones, juegos digitales y cualquier otro tipo de software; ii) servicio que permite la creación, el tratamiento o el almacenamiento de los datos en formato digital, cuando dichos datos sean facilitados por el consumidor, y; iii) servicio que permite compartir y cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital facilitados por otros usuarios del servicio;
- n) Intercambio electrónico de bienes y servicios: Todo intercambio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario de ese intercambio. Este concepto comprende también los intercambios no remunerados por esos destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de intercambios.

Entre otros, tendrá la consideración de intercambio electrónico de bienes y servicios siempre que representen una actividad económica para el prestador de servicios, los siguientes:

- i) La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- ii) La difusión de comunicaciones comerciales o publicidad por medios electrónicos.
- iii) El suministro de información por vía electrónica.

Entre otros, no tendrán la consideración de intercambio electrónico de bienes y servicios los que no reúnan las características señaladas y, en particular, los siguientes:

-
- i) Los servicios prestados por medio de telefónica vocal.
 - ii) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
 - iii) Los servicios de radiodifusión televisiva.
 - iv) El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.
- o) Servicio de intermediación: Servicio por el que se facilita la prestación o utilización de los intercambios de bienes y servicios electrónicos o el acceso a la información. Se estiman, sin perjuicio de la existencia de otros, como servicios de intermediación, los siguientes: la provisión de servicios de acceso a Internet; la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones; la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios; el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, y; la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.
- p) Prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos: Persona física o jurídica que proporciona el intercambio de bienes y servicios electrónicos.
- q) Destinatario del servicio: Persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un intercambio de bienes y servicios electrónicos;
- r) Consumidor: Persona física o entidad de hecho o de derecho, en los términos establecidos en la Ley No. 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor;
- s) Comunicación comercial electrónica –publicidad por Internet–: Toda comunicación electrónica con o sin fines de venta directa, intercambiada o conducida por una red de telecomunicaciones disponible para el público, dirigido a la promoción directa o indirecta de la imagen, los bienes o servicios de una empresa, organización o persona, que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional;
- t) Contrato electrónico: Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten en forma de comunicaciones electrónicas, por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones;
- u) Correo electrónico: Todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones que pueda almacenarse en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que este acceda al mismo.
- v) Contratación a distancia: Todo contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes y, en el que se

han utilizado comunicaciones electrónicas hasta el momento en que se celebra el contrato y en la propia celebración del mismo.

w) Soporte duradero: Todo instrumento que permita almacenar la información que le transmita personalmente de forma que las partes puedan recuperarla fácilmente en el futuro en un plazo de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita la reproducción de la información almacenada sin cambios;

x) Servicio de confianza: Todo servicio electrónico prestado habitualmente a cambio de una remuneración, consistente en: i) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos y cualquier otro sistema de verificación, o; ii) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o; iii) la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios;

y) Sistema de pago electrónico. Todo sistema que facilite la aceptación de pagos electrónicos para las transacciones en línea a través de Internet.

ARTÍCULO 5- Efectos jurídicos de las comunicaciones y los documentos electrónicos

No se negará validez ni fuerza obligatoria a una comunicación por la sola razón que esté en forma de comunicación electrónica.

Cuando la Ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con una comunicación electrónica, si la información que esta contiene es accesible para su ulterior consulta.

No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procesos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico.

ARTÍCULO 6- Emisión de la comunicación electrónica

Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de éste.

En caso que la declaración no deba salir de un sistema de información en el que se generó el mensaje se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

ARTÍCULO 7- Llegada de la comunicación electrónica

La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que acceda al sistema de información designado.

De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando habiendo tenido conocimiento de su acceso a dicho sistema no designado, este pueda recuperarla.

Se presumirá que una comunicación electrónica pueda ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

ARTÍCULO 8- Cambio de soporte

El cambio de soporte de papel por soporte electrónico y viceversa podrá efectuarse en todo momento por las partes, salvo disposición legal en contrario.

Cuando así resulte de la Ley o del acuerdo entre las partes, desde el momento del cambio de soporte, únicamente, poseerán validez los documentos producidos en el nuevo soporte convenido.

El cambio de soporte no afectará los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato mediante el empleo del soporte sustituido.

CAPÍTULO II PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9- Prestadores de servicios establecidos en Costa Rica

Esta Ley será de aplicación a los prestadores de intercambio electrónico de bienes y servicios electrónicos establecidos en Costa Rica y a los servicios prestados por ellos. Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en Costa Rica cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio costarricense, siempre que estos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Asimismo, esta Ley será de aplicación al intercambio de bienes y servicios electrónicos que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en Costa Rica. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio costarricense cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en Costa Rica cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Público. La utilización de medios tecnológicos situados en Costa Rica, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en Costa Rica del prestador.

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos establecidos en Costa Rica estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

El hecho que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a Costa Rica, no crea la presunción que su establecimiento se encuentre en el país.

ARTÍCULO 10- Prestación de servicios provistos por prestadores establecidos fuera de Costa Rica

La prestación de servicios de intercambio electrónico que procedan de un prestador establecido fuera de Costa Rica, se regulará conforme al Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 11- Restricciones a la prestación de intercambio de bienes y servicios electrónicos

1- En caso que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado, son los siguientes:

- i) La salvaguarda del orden público, la investigación penal y la seguridad pública.
- ii) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- iii) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- iv) La protección de la niñez y la adolescencia.
- v) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetaran, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la autodeterminación

informativa, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

2- Los órganos competentes, a través de los mecanismos establecidos al efecto para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del intercambio de bienes y servicios electrónicos que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerirle la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá el cumplimiento de las prescripciones que prevea las normas de aplicación para esa materia. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN I OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12- Información general

1- Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- i) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Costa Rica; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación sencilla, gratuita, directa y efectiva.
- ii) Los datos de su inscripción en el Registro Público en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.
- iii) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y, la manera de consultarlos electrónicamente.

2- La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1.

ARTÍCULO 13- Deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación

Cuando un órgano administrativo o jurisdiccional en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas hubiera ordenado, que se interrumpa la prestación de un intercambio de bienes y servicios electrónicos o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en Costa Rica y, para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del intercambio de bienes y servicios electrónicos o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de un intercambio de bienes y servicios electrónicos o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido fuera de Costa Rica, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde Costa Rica a los mismos y, para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en Costa Rica, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetaran, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la autodeterminación informativa, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y, se adoptaran de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

ARTÍCULO 14- Obligaciones de información sobre seguridad

1- Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en Costa Rica, que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.

2- Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios de correo electrónico o de servicios similares deberán informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de los mencionados servicios.

3- Igualmente, los proveedores de servicios referidos en el apartado 1), informaran sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la niñez y la adolescencia.

4- Los proveedores de servicios mencionados en el apartado 1), facilitaran información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

5- Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados.

SECCIÓN II RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15- Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Para determinar la responsabilidad de los prestadores por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 16- Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso

Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a esta, no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos o a los destinatarios de dichos datos. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

ARTÍCULO 17- Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- i) No modifican la información.
- ii) Permiten el acceso a ella solo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- iii) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- iv) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- v) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:
 - vi) Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
 - vii) Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o
 - viii) Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

ARTÍCULO 18- Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos

1- Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio, no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- i) No tengan conocimiento efectivo que la actividad o la información almacenada es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o;
- ii) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo i), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se

hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2- La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1), no operará en el supuesto que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

ARTÍCULO 19- Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda

1- Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos que faciliten enlaces a otros contenidos o, incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos, no serán responsables por la información a la que dirijan a sus destinatarios, siempre que:

- i) No tengan conocimiento efectivo que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o;
- ii) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo i), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o, se hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2- La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1), no operará en el supuesto que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

CAPÍTULO IV CÓDIGOS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 20- Códigos de conducta

El Estado, a través de la coordinación y el asesoramiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior, impulsará la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. Estas agrupaciones también podrán por iniciativa propia

autorregularse y dotarse de códigos de conducta. Los códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica.

CAPÍTULO V COMUNICACIONES COMERCIALES Y OFERTAS DE CONTRATO POR VÍA ELECTRÓNICA. ETAPA PRECONTRACTUAL

ARTÍCULO 21- Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales y de las ofertas electrónicas

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a presentar ofertas y las ofertas electrónicas se regularan, además de por la presente Ley, por su normativa propia y la vigente en materia comercial y de protección al consumidor.

En todo caso, serán de aplicación la Ley No. 8642, General de Telecomunicaciones y la Ley No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 22- Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas. Lo anterior salvo que el prestador de servicios indique claramente su intención de quedar obligado por su oferta en caso de ser aceptada.

ARTÍCULO 23 Vigencia de invitaciones y ofertas

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de sistemas o aplicaciones interactivas estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa y que se contenga en el documento de invitación o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

ARTÍCULO 24- Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato

- 1- Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato realizadas por vía electrónica, deberán ser claramente identificables como tales y, el nombre del iniciador que las realiza también deberá ser claramente identificable. En el caso en el que tengan lugar a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, incluirán al comienzo del mensaje la palabra publicidad, invitación u oferta, según corresponda.
- 2- En los supuestos en que la comunicación comercial, la invitación o la oferta, incluyan alguna clase de promoción, como podrían ser descuentos, premios,

regalos, concursos o alguna otra prevista por la Ley, se deberá asegurar que estas queden claramente identificadas como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación, sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

3- Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 25- Prohibición de envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato al público, realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes

Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato al público, por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a esa forma de comunicación que, previamente, no hubieran sido solicitadas o autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el prestador de servicios hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, referentes a productos o servicios de su propia empresa.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones electrónicas que le dirija.

ARTÍCULO 26- Derechos de los destinatarios de servicios

1- El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones electrónicas, con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

2- Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición que los mismos hayan dado su consentimiento después que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquel deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario del servicio.

CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 27- Perfección del contrato electrónico

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que la hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente recibe la aceptación. En los contratos celebrados mediante agentes electrónicos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

ARTÍCULO 28- Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo, a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios o autoridades públicas o registrales, se regirán por su legislación específica.

No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física o, por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados a través de los sistemas o el contrato resultante de tales actos, ni haya intervenido en ellos.

ARTÍCULO 29- Contratación automatizada

Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

Los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentre el sistema automatizado.

ARTÍCULO 30- Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica

1- Toda comunicación electrónica goza de la naturaleza de documento electrónico de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley No. 8454, de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Cuando la Ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con una comunicación electrónica si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2- Cuando la Ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con una comunicación electrónica si:

- i) Existe alguna garantía que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.
- ii) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona o autoridad a la que se deba presentar.

La integridad de la información será evaluada conforme al criterio que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación.

3- Toda información presentada en forma de comunicación electrónica gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de una comunicación electrónica se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

4- En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental privada.

ARTÍCULO 31- Intervención de terceros de confianza

Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.

El tercero deberá archivar en soporte electrónico las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía electrónica entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años.

ARTÍCULO 32- Ley aplicable

Para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional Privado del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 33- Obligaciones previas a la contratación

1- Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario del servicio, antes de iniciar el procedimiento de contratación y, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

- i) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- ii) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si este va a ser accesible.
- iii) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y
- iv) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.
- v) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio final completo del producto o servicio, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos

adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

- vi) Los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones.
- vii) La obligación de poner a disposición del destinatario la información referida, se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en dicho párrafo.
- viii) Cuando el prestador diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida en este apartado cuando facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

2- El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

- i) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o
- ii) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.

ARTÍCULO 34- Condiciones generales

La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales, habrá de incluirlas en toda su extensión, incorporarlas mediante referencia a su acceso electrónico o efectuar su mera remisión en caso de condiciones ampliamente conocidas y regularmente observadas en el tráfico considerado. En estos dos últimos supuestos las condiciones generales permanecerán accesibles a las partes quienes podrán recuperarlas en todo momento durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 35- Información posterior a la celebración del contrato

1- El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo, por medio del envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o bien, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que esa comunicación electrónica pueda ser archivada por su destinatario.

2- Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su acuse de recibo cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso que la recepción de la aceptación se confirme por acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquella haya sido Almacenada en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

3- No será necesario acusar recibo de la recepción de la aceptación de una oferta cuando:

- i) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o;
- ii) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

ARTÍCULO 36- Lugar de celebración del contrato

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido quien se obliga a la prestación del servicio o la entrega de la cosa pactados.

CAPÍTULO VII SOLUCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 37- Solución extrajudicial de conflictos

El prestador y el destinatario de intercambios electrónicos podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios y, a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación.

En los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que hace referencia el apartado anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos, en los términos que establezca su normativa específica.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38- Responsables

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos están sujetos al régimen sancionador establecido en este Capítulo, cuando la presente Ley les sea de aplicación.

ARTÍCULO 39- Infracciones

1- Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificaran como muy graves, graves y leves.

2- Son infracciones muy graves:

i) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo o jurisdiccional competente lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.

3- Son infracciones graves:

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.

ii) El envío masivo de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales o de ofertas de contrato por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.

iii) No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 33.

iv) El incumplimiento habitual de la obligación de acusar recibo de la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

v) El incumplimiento de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos.

4- Son infracciones leves:

i) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 14.

ii) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 24.

iii) Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario en los términos exigidos en el artículo 26.2.

iv) El envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 y no constituya infracción grave.

- v) No facilitar la información a que se refiere el artículo 33.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.
- vi) El incumplimiento de la obligación de acusar recibo de la recepción de una petición, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

ARTÍCULO 40- Sanciones

1- Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- i) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 60 a 80 salarios base.
- ii) Por la comisión de infracciones graves, multa de 40 a 59 salarios base.
- iii) Por la comisión de infracciones leves, multa de 10 a 39 salarios base.

ARTÍCULO 41- Graduación de la cuantía de las sanciones

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- i) La existencia de intencionalidad.
- ii) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- iii) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- iv) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- v) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- vi) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.

ARTÍCULO 42- Competencia sancionadora

1- En la Administración General del Estado, la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 43- Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8462 del 4 de junio del 20008.

para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Comunicaciones no solicitadas

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz o fax con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.

Dragos Dolanescu Valenciano

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Erick Rodríguez Steller

Shirley Díaz Mejía

Ignacio Alberto Alpizar Castro

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Welmer Ramos González

Carlos Luis Avendaño Calvo

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Floría María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Melvin Ángel Núñez Piña

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152195.—(IN2019354224).